



MEP

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
CONTRA DE JORGE ZAPATA MORENO.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-021-2017

Santiago, 22 SEP 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 15 de 2013, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "el D.S. N° 15/2013"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. La letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

4. Que, el artículo 6 del D. S. N° 30/2012, establece como requisito de procedencia su presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos

para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del D. S. N° 30 fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, el artículo 9 del D. S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

6. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. **Antecedentes del procedimiento Sancionatorio Rol F-021-2017.**

8. Que, por medio de la Resolución Exenta Rol F-021-2017 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-021-2017, con la Formulación de Cargos en contra de don Jorge Zapata.

9. Que, Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal de Rancagua con fecha 25 de mayo de 2017, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1170116373851.



10. Que, en relación a la fecha de notificación de la formulación de cargos, el Sr. Jorge Zapata Moreno señala haber sido notificado por carta certificada el día 12 de junio de 2017. Para acreditar lo anterior, acompañó con fecha 21 de junio pasado un documento que cuenta con timbre de Correos de Chile de fecha 15 de junio de 2017, en el cual se indica que Claudia Villalobos –funcionaria de la Agencia de Correos de Codegua– certifica que el Señor Jorge Zapata Moreno retiró la correspondencia N° 1170116373851 el día 12 de junio del 2017, debido a que dicha agencia no cuenta con cartero repartidor a domicilio.

11. Que, posteriormente, con fecha 23 de junio de 2017, el Sr. Jorge Zapata Moreno solicita por escrito la ampliación del plazo indicado en la RES.EX. D.S.C N° 1/ROL F-021-2017, para presentar el Programa de Cumplimiento de conformidad a lo indicado en el artículo 42 de la Ley N° 20.417.

12. Que, con fecha 27 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol F-021-2017, teniendo por notificado a don Jorge Zapata Moreno de la formulación de cargos con fecha 12 de junio pasado, fue acogida la solicitud de ampliación de plazos para presentar un programa de cumplimiento, concediéndose un plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

13. Que, con fecha 30 de junio de 2017 don Jorge Zapata Moreno presentó un programa de cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

14. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 414, de 06 de julio de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que don Jorge Zapata Moreno presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada por la formulación de Cargos. Adicionalmente se considera que don Jorge Zapata Moreno no se encuentra en alguna de las situaciones o los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

16. Que, con fecha 12 de julio de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 3/ROL F-021-2017, esta Superintendencia, solicito a don Jorge Zapata Moreno que, previo a resolver la aprobación o rechazo del PdC, incorpore las observaciones a dicho programa efectuadas en dicha resolución, solicitándose la presentación de un PdC refundido, en un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo.

17. Que, Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal de Rancagua con fecha 18 de julio de 2017, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1180315508695.

18. Que, con fecha 21 de agosto de 2017 y estando dentro de plazo, don Jorge Zapata Moreno presentó un Programa de Cumplimiento refundido, incorporando las observaciones formuladas mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-021-2017 y acompañando los siguientes antecedentes:

- a. *Fotografías que permiten constatar la implementación de las medidas propuestas (referidas a la disposición y mantención de la leña en un lugar seco y confinado a fin de que*

no se humedezca por la afectación de eventos climáticos).

19. Que, según los antecedentes aportados por don Jorge Zapata Moreno, es posible indicar que presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, con plazos de ejecución y costos asociados a estas, además de la información que las sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

20. Que, en cuanto a los contenidos mínimos del programa de cumplimiento señalados en el artículo 7 del D. S. N° 30/120, el primero de ellos, estos es, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos, mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del programa de cumplimiento señalados en el artículo 9° del precitado D. S. N° 30/2012, dado que los hechos infraccionales y sus efectos conforman el presupuesto o antecedente sobre el cual se debe elaborar el Plan de acciones y metas, y es sobre estas acciones que deben cumplirse los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

21. Que, de este modo, para la correcta elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones en que se ha incurrido deben encontrarse descritos en el Programa de Cumplimiento de forma previa a la resolución de esta Superintendencia que se pronuncia en relación a la aprobación o rechazo del mismo. En este contexto, el programa de cumplimiento debe contener una descripción detallada que explique en forma clara por qué las infracciones cometidas no producen efectos adversos, no bastando la mera afirmación de que estos no se presentaron en el medio ambiente o en la salud de las personas.

22. Que, dada la relevancia de cumplir con una correcta descripción de los hechos infraccionales y sus efectos para la evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, previo a la decisión sobre la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por don Jorge Zapata Moreno., a continuación se procederá a realizar un análisis sobre la ocurrencia de los eventuales efectos producidos por la única infracción que motiva el presente procedimiento.

II. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción (art. 7° D. S. N° 30/2012).

23. Que, el objeto de que exista un xilohigrometro en los establecimientos de comercio de leña, es permitir que los clientes del mismo, puedan verificar el estado de humedad de la leña, asegurándose de que están comprando leña seca y no húmeda, es decir, con un porcentaje de humedad menor a un 25%. Sin embargo, según lo constatado en el acta de inspección ambiental de fecha 5 de junio de 2015, esta no da cuenta de que el establecimiento de don Jorge Zapata Moreno contara con leña húmeda para la venta, sino que únicamente señala que el establecimiento "no cuenta con xilohigrómetro". En base a lo anterior, es posible indicar que al no constatar algún hallazgo de ese tipo, tampoco es posible verificar un riesgo de emisión de material particulado a la atmósfera, producto de la venta de leña húmeda, y por consiguiente, se estima que no se generan efectos a la salud de las personas ni al medio ambiente producto de la infracción que motiva el presente procedimiento.

24. Que, en razón de los fundamentos expuestos precedentemente, se considera que lo informado y acreditado por don Jorge Zapata Moreno a través de los anexos acompañados a su Programa de Cumplimiento refundido, constituyen fundamentos suficientes, razonables y proporcionales en relación a la naturaleza de los dos cargos

formulados, su clasificación y a los potenciales efectos que de los mismos se podrían haber derivado, para concluir que las infracciones cometidas no produjeron ni producen efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas.

III. Análisis de los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento (art. 9° D. S. N° 30/2012).

25. Que, a partir de la revisión de los antecedentes presentados por la empresa, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

i. **Análisis del criterio de integridad.**

26. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

27. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso se formuló sólo un cargo, respecto del cual, don Jorge Zapata Moreno, propuso acciones que les harían frente, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 4 acciones, las cuales pasan a ser descritas a continuación:

1. *Adquisición de xilohigrometro.*
2. *Confeción de tabla de conversión.*
3. *Realización de tres mediciones de humedad de leña en tres días distintos del mes siguiente a la aprobación del programa de cumplimiento, de modo de verificar el porcentaje de humedad existente en la leña.*
4. *Disponer y mantener la leña en un lugar seco y confinado a fin de que no se humedezca por la afectación de eventos climáticos.*

28. Que, el razonamiento expuesto en el considerando anterior, denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, respecto del único cargo imputado a la empresa, en el presente procedimiento.

29. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, esto es, en cuanto a presentar acciones para hacerse cargo de los efectos de los cargos imputados a la empresa, dicha aportación no es necesaria, debido a que no existen antecedentes de que tales efectos se hayan producido.



ii. **Análisis del criterio de eficacia.**

30. Que, por su parte, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno y una mantención en el escenario de cumplimiento ambiental, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

31. Que, en consecuencia, como se desprende de su lectura, tanto los **requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción**, y a cómo el Programa de Cumplimiento se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente, a través de las acciones principales que se proponen en el mismo.

32. Que, en el caso particular, las 4 acciones propuestas por Jorge Zapata Moreno, en su programa de cumplimiento y descritas precedentemente en la presente resolución, permiten que la empresa haga frente a la infracción imputada, en el presente procedimiento, sobre todo porque la acción relativa a disponer la leña en un lugar seco y confinado, a fin de que esta no se humedezca por la afectación de eventos climáticos, le permite a la Unidad Fiscalizable mantener la leña en óptimas condiciones para su venta conforme a lo establecido en el D. S. N° 15/2013.

33. Que, en relación a los **eventuales efectos producidos a causa de las infracciones imputadas**, el análisis efectuado en el punto anterior de la presente resolución, constituye la justificación necesaria y suficiente para descartar la ocurrencia de estos, cuya conclusión se da por reproducida para efectos de establecer que el requisito en análisis también es cumplido respecto de la infracción imputada, en el presente procedimiento.

iii. **Análisis del criterio de verificabilidad.**

34. Que, finalmente, el criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

35. Que, el PdC presentado por Jorge Zapata Moreno, incorpora medios de verificación, idóneos y suficientes, que aportan la información necesaria para evaluar el cumplimiento de las 4 acciones propuestas a lo largo del tiempo dispuesto para su ejecución, que es de aproximadamente 2 meses. Se hace presente además, que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

36. Que, en consecuencia se estima que la información y antecedentes aportados por la empresa son suficientes para establecer que este requisito también se encuentra satisfecho, respecto de las 4 acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento.

37. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por empresa Jorge Zapata Moreno., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D. S. N° 30/2012.

38. Que, el costo estimado del presente Programa de Cumplimiento, según lo informado por la empresa es de \$165.000- pesos y su duración aproximada es de 2 meses en total.

39. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, corresponde incorporar correcciones de oficio al Programa de Cumplimiento, que permitan a esta Superintendencia considerar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de aprobación del mismo.

RESUELVO:

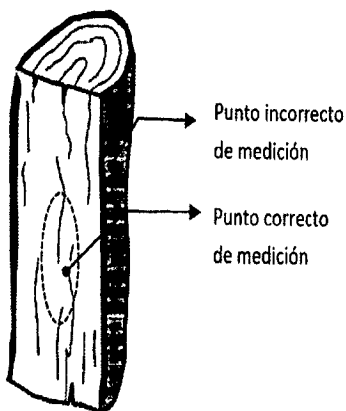
I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, presentado por don Jorge Zapata Moreno.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

Informe Final: Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aprobación del Programa de Cumplimiento, don Jorge Zapata Moreno deberá confeccionar un reporte final que dé cuenta de pruebas suficientes para acreditar que todas las medidas propuestas han sido implementadas. Esto puede ser demostrado a través de fotografías que den cuenta de lo anterior, y/o a través de cualquier antecedente que dé cuenta de la efectividad de la correcta implementación de las medidas, tales como, actas de fiscalización posteriores a la que motiva el presente procedimiento, facturas de compra de equipos, modelos de tablas de confección, así como también documentos que acrediten que la empresa incurrió en los costos señalados en cada una de las acciones propuestas, u otros.

III. **HACER PRESENTE**, que para efectos de llevar a cabo las acciones N°1 y N°3, se sigue el procedimiento de medición de humedad de leña, que a continuación se señala:

“Una vez realizada la selección de la muestra, se procede a la medición propiamente tal de cada unidad de muestreo. La unidad seleccionada para el muestreo, debe ser partida con el fin de medir el contenido de humedad de forma perpendicular a la fibra. Nunca se debe medir el leño seleccionado en la cara superficial, ya que esto lleva a mediciones que no tienen relación con el verdadero contenido de humedad, la medición deba abarcar el interior de los leños. Para lo anterior la superficie debe estar limpia, exenta de defectos visibles, y de humedad superficial.



Para proceder a la medición, se insertan las púas del xilohigrómetro en el sentido de las fibras de la madera, es decir, se deben orientar los electrodos de modo que la línea imaginaria que une las púas esté en la dirección de las fibras, a menos que por el diseño del instrumento se especifique lo contrario. Los puntos en que se efectúen las mediciones deben estar ubicados en el

centro de la cara a medir, tanto en su longitud como en su ancho. Los electrodos se deben insertar en forma perpendicular a la superficie y a una profundidad entre $\frac{1}{4}$ y $\frac{1}{5}$ del espesor de la pieza de sección rectangular, y entre $\frac{1}{6}$ y $\frac{1}{7}$ en piezas circulares. ”

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-021-2017, haciendo presente al titular que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D. S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, podrá reiniciarse en cualquier momento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 de la LO-SMA y 10 del D. S. N° 30/2012, pudiendo aplicarse en este caso, hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose el grado de cumplimiento del programa para determinar la sanción específica.


V. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a don Jorge Zapata Moreno., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Jorge Zapata Moreno, domiciliado en Estancilla N° 535, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O’Higgins.

DÉSE CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Jorge Zapata Moreno, domiciliado en Estancilla N° 535, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O’Higgins.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

Rol F-021-2017